

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 527/2025 C. Valenciana 103/2025 Resolución nº 766/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.D.A., en representación de SETEX-APARKI, S.A., contra los acuerdos de 27 de marzo, 1 de abril y 4 de abril de 2025 de la mesa de contratación y el Decreto de 8 de abril de 2025 del tercer teniente de alcalde del Ayuntamiento de Calp, dictados en el procedimiento de contratación de la "Concesión del servicio de estacionamiento regulado y grúa para retirada de vehículos del Municipio de Calp" (expediente CSER 01/2025), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Calp el expediente de contratación de la "Concesión del servicio de estacionamiento regulado y grúa para retirada de vehículos del Municipio de Calp" (expediente CSER 01/2025), con un valor estimado de 4.144.088,65 euros

**Segundo.** En el marco del citado expediente de contratación, la mesa de contratación del Ayuntamiento de Calp, en sus reuniones de 27 de marzo, 1 de abril y 4 de abril de 2025, dictó los siguientes acuerdos:

- Acuerdo de 27 de marzo de 2025, por el que, tras el examen del informe emitido con la misma fecha por el Ingeniero Civil relativo a la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en el que se indica que no consta en la propuesta de la empresa ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A. el precio para el caso de sobrepasarse las 400 retiradas gratuitas anuales que debía incluirse en el sobre B, acuerda "en virtud de los principios de eficiencia, concurrencia y antiformalismo que deben presidir todo proceso de



licitación, requerir al licitador ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A., para que en el plazo de tres días naturales, a contar desde el envío de la comunicación, remita el precio de las retiradas de vehículos para el caso de sobrepasarse las 800 retiradas anuales".

- Acuerdo de 1 de abril de 2025, por el que, tras el examen del informe emitido con fecha 31 de marzo de 2025 por el Ingeniero Civil sobre la aclaración solicitada a ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A., en el que se expone que el citado licitador aporta el precio para el caso de sobrepasarse las 400 retiradas gratuitas anuales, que se considera adecuado según estándares del mercado, en la horquilla de precios bajos, acuerda "suscribir dicho informe, y las valoraciones propuestas en el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor de fecha 27/03/2025".

- Acuerdo de 4 de abril de 2025, por el que acuerda "proponer como adjudicatario... al licitador ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A., por un canon anual de 481.512 euros, en los términos señalados en su oferta y que no contradigan los pliegos, siendo el plazo de duración de la concesión del servicio de cuatro (4) años, sin posibilidad de prórroga".

Asimismo, con fecha 8 de abril de 2025, el tercer teniente de alcalde del Ayuntamiento de Calp dictó Decreto, acordando:

"Primero. Aceptar la propuesta de adjudicatario realizada por la mesa de contratación para la concesión del servicio de estacionamiento regulado y grúa para retirada de vehículos del municipio de Calp (CSER 01/2025), al licitador ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A., por un canon anual de 481.512 euros, en los términos señalados en su oferta y que no contradigan los pliegos, siendo el plazo de duración de la concesión del servicio de cuatro (4) años, sin posibilidad de prórroga.

Segundo. Requerir al adjudicatario para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que reciba este requerimiento y de conformidad con lo exigido en la Cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el presente contrato: Constituya garantía definitiva en la Tesorería del Ayuntamiento por importe de 96.302,40 euros, equivalente al 5% del importe de adjudicación, excluido el IVA. Presente la documentación requerida en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares, no aportados inicialmente en el ARCHIVO A.



Tercero. Advertir al adjudicatario propuesto que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se trata de un acto de trámite y como tal no procede la interposición de recursos contra el mismo".

**Tercero.** Con fecha 14 de abril de 2025, D. J.L.D.A., en representación de SETEX-APARKI, S.A., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los acuerdos de la mesa de contratación y el Decreto del tercer teniente de alcalde del Ayuntamiento de Calp mencionados en el antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La empresa recurrente solicita a este Tribunal que "tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso especial en materia de contratación contra la decisión del Ayuntamiento de Calp de otorgar un plazo de 3 días a la empresa ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A. para completar su oferta económica con posterioridad a la apertura de las proposiciones, aceptar ésta modificada, y proceder a la propuesta y aceptación de la misma por el órgano de contratación" y que "previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que se estime el presente recurso, declarando nula la decisión impugnada y ordenando la exclusión de la oferta presentada por ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A. por incumplir un requisito esencial establecido en los pliegos".

**Cuarto.** Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Calp el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

**Quinto.** Se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

Con fecha 26 de abril de 2025, ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A.U. ha presentado escrito de alegaciones, en el que solicita la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su íntegra desestimación.

Con fecha 29 de abril de 2025, ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. ha presentado escrito de alegaciones, en el que señala que es su voluntad interponer recurso contra la adjudicación del contrato a ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A.U., solicitando que se aúne y tramite de forma conjunta al recurso interpuesto por SETEXAPARKI, S.A.

**Sexto.** Con fecha 5 de mayo de 2025, la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación, ha dictado acuerdo denegando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la empresa recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurren actuaciones de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Calp, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. nº 131, de 2 de junio).

**Segundo.** La empresa recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos las actuaciones objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP. En efecto, la eventual estimación del recurso le situaría en posición de alzarse con el contrato.

**Tercero.** El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los acuerdos impugnados

en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** Sin embargo, el recurso interpuesto por SETEX-APARKI, S.A. no puede ser admitido, dado que las actuaciones impugnadas no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al no estar incluidas entre las que se enumeran en el artículo 44.2 de la LCSP.

En efecto, como se ha expuesto en el antecedente segundo de la presente Resolución, las actuaciones recurridas son:

- De una parte, varios acuerdos adoptados por la mesa de contratación con fechas 27 de marzo y 1 y 4 de abril de 2025, cuyo objeto es: a) el requerimiento al licitador ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A.U. para que completara la oferta contenida en su sobre B con el precio propuesto para un determinado supuesto de retiradas de vehículos; b) la asunción por la mesa de las valoraciones de las proposiciones realizadas en el informe técnico, una vez completada su oferta por el mencionado licitador; y c) la propuesta de adjudicación del contrato a ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A.U.

- Y, de otra parte, el Decreto dictado por el tercer teniente de alcalde del Ayuntamiento de Calp el 8 de abril de 2025, requiriendo a la empresa propuesta como adjudicataria para la constitución de la garantía definitiva y la aportación de la documentación justificativa a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, con carácter previo a la adjudicación del contrato.

Todas las actuaciones recurridas se integran en un procedimiento de licitación relativo a un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.c) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. Sin embargo, la letra 2 de dicho precepto establece que "podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: ... b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del

órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149; c) Los acuerdos de adjudicación...".

En el presente caso, las actuaciones recurridas, anteriormente descritas, no pueden ser calificados como actos de trámite cualificados, ya que no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; ni tampoco ninguno de ellos tiene el carácter de acuerdo de adjudicación del contrato. De hecho, incluso en el Decreto del tercer teniente de alcalde de 8 de abril de 2025 se hace constar expresamente que "de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se trata de un acto de trámite y como tal no procede la interposición de recursos contra el mismo".

En consecuencia, es de aplicación el artículo 55 de la LCSP, que establece que "el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: ... c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso".

Todo ello, como es obvio, sin perjuicio de la posibilidad de que tanto la empresa recurrente como cualquier otra participante en este procedimiento de contratación, interpongan en su momento recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato o contra cualquier acto de trámite que se hubiera adoptado en el mismo y que revistiera las características de acto de trámite cualificado a las que se refiere el artículo 44.2.b) de la LCSP; recurso del que conocería este Tribunal, adoptando la Resolución que fuera procedente, una vez examinado el fondo del asunto.

Por todo lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso al no ser las actuaciones recurridas susceptibles de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55.c) de la LCSP.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.L.D.A., en representación de SETEX-APARKI, S.A., contra los acuerdos de 27 de marzo, 1 de abril y 4 de abril de 2025 de la mesa de contratación y el Decreto de 8 de abril de 2025 del tercer teniente de alcalde del Ayuntamiento de Calp, dictados en el procedimiento de contratación de la "Concesión del servicio de estacionamiento regulado y grúa para retirada de vehículos del Municipio de Calp" (expediente CSER 01/2025).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES